JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-96/2021

ACTOR: ALEJANDRO ÁLVAREZ SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, a once de mayo de dos mil veintiuno.[1]

Sentencia definitiva que **tiene por no presentado,** el medio de impugnación interpuesto por Alejandro Álvarez Sandoval contra de la resolución IEE/AM010/031/2021 emitida por la Asamblea Municipal de Buenaventura del Instituto Estatal Electoral,[2] en la que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento de Buenaventura.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso de la entidad, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas.

1.2 Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del estado de Chihuahua.

---

[1] Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[2] En lo sucesivo Asamblea Municipal.

1.3 Modificación a la convocatoria. El veinticuatro de febrero, se modificaron las fechas establecidas en la Convocatoria referida, y se fijó como plazo para validar las solicitudes de las y los aspirantes, así como la designación de las candidaturas, el dieciocho de marzo.

1.4 Presentación de las solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del ocho al dieciocho de marzo, se presentaron ante la Asamblea Municipal las solicitudes de registro para la elección de integrantes de ayuntamiento.

1.5 Resolución IEE/AM010/031/2021. El dieciséis de abril, la Asamblea Municipal, emite la resolución por medio de la cual se aprueba la solicitud de registro de candidatas y candidatos a integrantes de ayuntamiento del municipio de Buenaventura.

1.6 Presentación de juicio de ciudadanía. El dieciséis de abril, Alejandro Álvarez Sandoval, presentó ante la Asamblea Municipal, medio de impugnación en contra de la resolución a la que se hace referencia en el numeral anterior.

1.7 Registro y turno del medio de impugnación. El veintidós de abril, se formó y registró el presente medio de impugnación con la clave **JDC-96/2021** y se turnó a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.8 Recepción y requerimientos. El veintiséis de abril, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y realizaron requerimientos al actor y al partido Morena.

1.9 Amonestación y segundo requerimiento. El primero de mayo, el magistrado instructor tuvo por aplicado el primer medio de apremio al partido Morena, por no contestar en tiempo y forma el requerimiento formulado el veintiséis de abril. Asimismo, se requiere de nueva cuenta para que proporcione la información solicitada.

1.9. Cumplimiento de requerimiento y formulación de nuevo requerimiento. El cinco mayo, se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal de

Chihuahua del partido Morena dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal y se hace requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido.

1.10 Cumplimiento de requerimiento. El diez de mayo se tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en el numeral anterior.

1.11 Acuerdo de circulación y convocación. El diez de mayo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, interpuesto por un ciudadano, a fin de controvertir la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Buenaventura, Chihuahua, del partido Morena, realizada por la Asamblea Municipal; de conformidad con lo establecido en los artículos 370 de la Ley, en relación con lo dispuesto en 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 303, numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.[3]

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del

[3] En adelante Ley.

juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Por ello, se considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, a juicio de este Tribunal el **actor no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar** el registro de las candidaturas para la presidencia municipal de Buenaventura, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza de Chihuahua.

Lo anterior es así, porque el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley, establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

El **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.[4]

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho de que es titular, solo se podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** La existencia del derecho subjetivo político electoral que se dice vulnerado; y **b)** Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

---

[4] Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página electrónica http://bit.ly/2CYUly3.

Por otro lado, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico". En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionada con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. Pues, en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], ha sostenido que para que surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal. En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado trasgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

En resumen, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de algún de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el actor alega que se violó el procedimiento de selección de candidatos señalado en la Convocatoria del partido Morena

---

[5] Véase las dos siguientes tesis: **1)** 2ª./J.51/2019 (10ª) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019. Tomo II, página 1598; y **2)** 1ª.XILLL/2013 (10ª) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE,** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013. Tomo 1, página 822.

emitida el treinta de enero, en la que se establece que, en caso de aprobarse más de un registro, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas del referido instituto político para determinar cuál es el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena.

Asimismo, señala que, en el caso de la candidatura al cargo de integrantes del ayuntamiento de Buenaventura, se registraron cinco personas como aspirantes a precandidatos, estableciendo en el escrito de impugnación los nombres de los referidos aspirantes.[6] Haciendo saber, que no se realizó la encuesta porque no se supo cómo y quién la hizo, lo cual resulta violatorio a los derechos político electorales.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, **el actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el registro** de María Amparo Villalba Ortiz y Juana Anaya Ortiz como candidatas propietaria y suplente a la presidencia municipal de Buenaventura, Chihuahua, en virtud de que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **el actor no demuestra tener un derecho subjetivo**, en materia política y electoral, que se vea afectado de manera directa mediante el cual le sea posible exigir que se anule el referido registro.

Es decir, el actor en su medio de impugnación no hace alusión a que él haya participado como aspirante para contender como precandidato a la presidencia municipal del referido municipio por el partido Morena, ni se hace mención sobre alguna violación a su derecho de ser votado.

En efecto, en el escrito presentado se hace referencia, como ya se dijo, a que fueron cinco personas las que se registraron para contender por la candidatura a la presidencia de aquel municipio, para probar su dicho, establece el nombre y teléfono de cada una de esas cinco personas. Sin que se manifieste que el impugnante haya realizado su registro como aspirante para contender a dicho cargo. Entonces, los ciudadanos podrán elegir libremente a quién otorgan su voto y así expresarlo el día de la

[6] Reverso de la foja 3 del expediente.

jornada electoral; sin que el acto reclamado en el juicio esté relacionado con ese derecho.

De ahí que este Tribunal considere que el registro de María Amparo Villalba Ortiz y Juana Anaya Ruiz como candidatas propietaria y suplente a la presidencia municipal de Buenaventura, no le genera afectación directa alguna a su derecho de votar, asociarse, afiliarse o a ser votado en condiciones de equidad.

De igual forma, del escrito no se aprecia que el actor exponga o manifieste por qué le causa un detrimento a su esfera jurídica la resolución impugnada.

Por tanto, no recibe una afectación con la aprobación de las candidaturas de María Amparo Villalba Ortiz y Juana Anaya Ruiz, ni por las etapas del proceso partidista, pues no sufre una afectación real, de manera que los actos reclamados no son susceptibles de generar agravio a alguno de sus derechos.

Por otra parte, este Tribunal considera que **tampoco acredita tener el interés legítimo,** por lo siguiente:

- No se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico. Esto, pues no está representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar, y
- **No se demuestra que el actor tenga la calidad de militante**. Esto por no haber presentado ante este órgano jurisdiccional los documentos necesarios para acreditarlo y el Instituto no reconoce tal calidad, requisito previsto en el artículo 308, numeral 1, inciso d), de la Ley.

Respecto al último de los puntos anteriores, es importante destacar que la normativa procesal en materia electoral establece una carga al promovente concerniente en acompañar con su demanda el documento que acredite, en este caso, su calidad de militante, de ahí que sea una

exigencia que debe cumplirse por el ciudadano al momento de interponer ese medio de impugnación y no un aspecto que, en principio, pueda trasladarse al órgano jurisdiccional.

Sin embargo, el artículo 5, inciso j) del Estatuto de Morena señala que las y los protagonistas del cambio verdadero, es decir, sus militantes, tendrán, entre otros, los derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales está exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como, **impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales**.

De los artículos mencionados, se desprende, como primer elemento, que los militantes de Morena están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido, en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa; máxime que en dicha normativa se alude al concepto de “interés” de manera genérica, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere, es decir, jurídico o legítimo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] ha determinado que de una interpretación funcional sobre lo que debe entenderse por interés legítimo, junto con lo previsto en la propia normativa partidista de Morena, **basta la existencia de un interés legítimo de sus militantes para impugnar actos u omisiones que contravengan sus Estatutos y afecten la vida interna del partido**.

Asimismo, la referida Sala Superior, ha sostenido que los militantes, en específico de Morena, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen.

---

[7] SUP-JDC-10459/2020.

No obstante, **para que se actualice el interés legítimo, resulta indispensable que los actores ostenten la calidad de militantes.** De lo contrario, ningún fin práctico podría tener la sentencia que se dicte de fondo, si los promoventes no están afiliados al partido político respecto del que impugnan el supuesto incumplimiento de la normativa interna. **Situación que en el presente caso no ocurre, en virtud de que el actor en su escrito de medio de impugnación establece que lo presenta en ejercicio de los derechos político electorales de los militantes de Morena y de los ciudadanos mexicanos.**[8]

A pesar de ello, este órgano jurisdiccional requirió tanto al actor como al partido Morena la documentación necesaria para acreditar la calidad de militante.

De lo anterior, el Partido Morena después de varios requerimientos, manifestó que el padrón de los protagonistas del cambio verdadero, es un espacio en constante actualización por su propia naturaleza, razón por la cual no resulta confiable para poder determinar con exactitud si la persona se encuentra o no afiliada al momento de la consulta, ya que resulta humanamente imposible tener una base de datos completamente depurada y/o actualizada a cada momento. Por su parte, **el actor no realizó alguna expresión o justificación respecto a su militancia**.[9]

Aún así, en consonancia con lo establecido por la Sala Superior, y en virtud de que la base de datos o padrón de los militantes de Morena registrados ante el Instituto Nacional Electoral se encuentra en su portal de internet oficial, por lo que su contenido constituye un hecho notorio,[10] este órgano jurisdiccional revisó la base de datos referida.

---

[8] Foja 3 del expediente.
[9] Tal y como se desprende de la constancia emitida por el Secretario General, visible en foja 76 del expediente principal.
[10] Sirve de criterio orientador, el criterio comprendido en la Tesis: XX.2o. J/24, Jurisprudencia con registro digital 168124 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Común, Página 2470; así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con registro digital 2019001 de rubro CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN

De la revisión del padrón de afiliados de Morena realizada, este Tribunal advierte que **el actor no se encuentra registrado como militante de Morena.**[11]

En ese tenor, el actor no cumplió con la carga de la prueba de acreditar que estuviera registrado en el padrón de Morena como militante y, ante esa omisión, tampoco exhibió pruebas adicionales para acreditar dicho carácter, ya sea con su escrito inicial de demanda o con motivo del requerimiento formulado por este Tribunal.

Lo anterior guarda relación con los criterios sostenidos por Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-515/2021 y SUP-JDC-10459/2020.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía solo es procedente para revisar actos o resoluciones de autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos políticos y electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, lo que en el caso concreto no sucede; por lo que en términos de lo establecido por el artículo 312, numeral 1, inciso d), de la Ley, el presente juicio de la ciudadanía debe **tenerse por no presentado**.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por falta de interés jurídico y legítimo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Segunda Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 62, enero de 2019, tomo I, pág. 560.

[11] Véase, respecto del padrón de afiliados el portal https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/cppp-padron-morena-9sept.xlsx

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-96/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes once de mayo de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe**.